



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5767**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de mayo de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.231, del 18 de mayo de 1981.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado

**ANEXO I**

Entre El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representado por el Señor Secretario de Estado de Acción Social, Capitán de Navío (RE) Don Luis Ugarte, con domicilio en Defensa 120, 5° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra el Gobierno de La Provincia de Salta, representado por el Señor Gobernador, Capitán de Navío (RE) D. Roberto Augusto Ulloa, en adelante “La Provincia” se conviene lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio otorga a La Provincia, en carácter de subsidio la suma de \$ 24.000.000 (Pesos veinticuatro millones), que será entregada en la oportunidad que aquél fije con arreglo a las disponibilidades financieras.

SEGUNDO. La Provincia se compromete a invertir la totalidad de los fondos mencionados en el artículo anterior, en forma que lo establece el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 3628/80, cuya fotocopia autenticada se adjunta, y se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión, serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Provincia trimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Acción Social, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio. En caso contrario El Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el otorgamiento del subsidio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 19.549.

CUARTO: El Ministerio podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Provincia, pudiendo también requerirle toda información complementaria que juzgue necesaria.

QUINTO: La Provincia se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida del Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**SÉPTIMO:** El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Acción social), no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación. Tales conceptos si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por La Provincia con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

**OCTAVO:** En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Luis Ugarte, Capitán de Navío (RE), Secretario de Estado de Acción Social.